



**República Oriental del Uruguay
Administración
de las Obras
Sanitarias del Estado**

Normas Relativas al Contralor Higiénico de los Cursos de Agua

JULIO 1984

ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DOCUMENTAL

NORMAS RELATIVAS AL CONTRALOR HIGIÉNICO DE LOS CURSOS DE AGUA

Montevideo, 17 de abril de 1968

VISTO: lo dispuesto por el Art. 2º inciso e de la Ley Nº 11.907, del 19/XII/52, (Ley Orgánica de O.S.E.), y el decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de aquél, de fecha 22/6/65.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;
RESUELVE:

1º) APROBAR el siguiente cuerpo de normas relativas al contralor higiénico de cursos de agua.

Capítulo I

Definición de Términos:

Artículo 1º - Los términos que se emplean en la presente reglamentación tienen los siguientes significados:

- a) **INDUSTRIA:** Se denomina industria a cualquier planta industrial, fábrica, taller o lugar de manufactura, extracción, elaboración, procesamiento y/o depósito de productos que originen o puedan originar residuos.
- b) **CUERPO RECEPTOR:** Es el constituido por cualquier curso de agua o por zanjas, hondonadas o cualquier accidente similar del terreno con o sin agua, capaz de contener, conducir o absorber los líquidos o residuos que lleguen a él.
- c) **BARCO:** Cualquier tipo de embarcación de transporte comercial o de recreo, de carácter público o particular, incluyendo dragas y remolcadores de permanencia habitual en las aguas, anclado o en tránsito en las mismas.
- d) **RESIDUOS:** Toda sustancia sólida, líquida o gaseosa que todo establecimiento industrial, propiedad particular o barco descargue directa o indirectamente en un cuerpo receptor.
- e) **RESIDUO SÓLIDO:** Están comprendidos en esta denominación las excretas, basuras, hojarascas, lana, trapos, estopa, papeles, cenizas, productos de la combustión, restos metálicos, sustancias alimenticias, animales muertos o parte de ellos, y cualquier otro material, objeto, deshecho o resto sólido.
- f) **RESIDUO FLOTANTE:** Residuo sólido o líquido que flota en las aguas o se extiende sobre éstas, formando una película o que sea susceptible de emulsionarse con ellas.
- g) **CONTAMINACIÓN:** La incorporación a los cursos de agua de líquidos cloacales, residuos industriales, u otros residuos conteniendo sustancias, líquidas o gaseosas de naturaleza orgánica o inorgánica capaces de consumir total o parcialmente el oxígeno disuelto en las aguas, formar depósito de lodo, ensuciar la superficie, producir efectos nocivos para la vida acuática o afectar la higiene pública.
- h) **PLANTA DE DEPURACIÓN:** Todo sistema o dispositivo destinado al tratamiento de residuos con el fin de obtener la calidad del efluente exigido por esta reglamentación.

Artículo 2° - Los términos no incluidos en el artículo anterior se entenderán en su acepción técnica más corriente y se interpretarán de la manera que conduzcan a la mejor aplicación de esta reglamentación.

Capítulo II

INCORPORACIÓN DE RESIDUOS A LOS CURSOS DE AGUA:

Artículo 3° - Los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen doméstico o industrial, solamente podrán ser vertidos crudos o tratados a los cursos de agua directa o indirectamente utilizados por O.S.E., para la prestación de sus servicios, cuando ellos cumplan las exigencias físicas, químicas, bacteriológicas o biológicas establecidas en este reglamento.

Las infiltraciones al terreno serán solamente admitidas en zonas rurales cuando ellas ocurran a distancias mayores de 100 metros de la línea de ribera de los cursos de agua y de las medianeras.

Artículo 4° - Queda prohibida la disposición de residuos o excretas que puedan producir vertimiento, infiltraciones o arrastres que traigan como consecuencia la alteración de las condiciones naturales de las aguas superficiales o subterráneas hasta el punto de que puedan constituir un perjuicio para la higiene o salud pública o provocar inconvenientes en el funcionamiento normal de las instalaciones de purificación operadas por O.S.E.

Artículo 5° - Queda prohibida la incorporación a cursos de agua de residuos o excretas de cualquier procedencia que presenten todas o algunas de las siguientes características:

- a) Elementos gruesos eliminables por rejillas de 10 mm. de separación entre barras.
- b) Elementos fibrosos, como ser lana, pelo, paja, estopa, trapos, etc.
- c) Sólidos sedimentables en cantidad mayor a 1 cm³ por litro medidos por ensayos en cono Imhoff con una hora de permanencia.
- d) Sustancias tóxicas para la vida humana y/o acuática o que en contacto con el agua o el aire puedan producir gases tóxicos inflamables o explosivos.
- e) Materias colorantes.
- f) Sustancias que puedan interferir en los tratamientos de purificación empleados por O.S.E. en los procesos de auto depuración del curso.
- g) Elementos radioactivos.

Artículo 6° - Sólo se permitirá la incorporación a cursos de agua, de residuos o de excretas de cualquier procedencia cuando se cumplan las exigencias establecidas más abajo en el supuesto caso de una difusión total de los líquidos vertidos en el cuerpo receptor:

- a) El índice coliforme en N.M.P. no podrá ser superior a 2.000/100 ml. (dos mil por cien mililitros) al N.M.P. de coliformes del agua bruta del curso receptor sobre muestras tomadas 100m. aguas arriba del punto de vertimiento.
- b) El valor medio mensual de O.D. (oxígeno disuelto) no será inferior a 4 ppm. ni el medio diario inferior a 3 ppm.

- c) El valor medio mensual de la D.B.O. a 5 días y 20°C (demanda bioquímica de oxígeno) no será superior a 10 ppm. o en su defecto los cálculos sobre el poder auto depurador del curso asegurarán que en ningún punto aguas abajo dejará de cumplirse la condición b.
- d) El ph estará comprendido entre 5,5 y 9,5.
- e) La temperatura no será superior a 5°C de la temperatura del agua bruta 100 metros aguas arriba del punto de vertimiento.
- f) No deberá haber sustancias tóxicas ni se agregarán elementos extraños que interfieran con los procesos de purificación empleados por O.S.E. o con los procesos de auto depuración del curso.
- g) Las aguas no deberán tener olor ofensivo.
- h) No deberán aparecer grasas, espumas ni otras materias flotantes.

Capítulo III

INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS QUE VIERTAN RESIDUOS A CUERPOS RECEPTORES.

Artículo 7° - A los efectos de lo dispuesto en el Art. 3° del decreto de 22 de junio de 1965, y tratándose de establecimientos industriales, O.S.E. exigirá, con el respaldo de la firma de un Ingeniero Civil o Industrial o de un Químico Industrial, la presentación o especificación de los siguientes datos o recaudos:

- 1) Un plano de ubicación de la planta industrial y del cuerpo receptor.
- 2) Cantidad de residuos y/o de aguas servidas que se eliminarán en función del tiempo.
- 3) Características de las mismas y toda otra información que sea requerida por O.S.E. a fin de caracterizarlas.
- 4) Caudal del curso receptor en estiaje.
- 5) Velocidad media del mismo en el tramo que se indicará.
- 6) Muestras de agua del curso receptor, extraídas en cada caso según lo que disponga O.S.E.

O.S.E. establecerá las condiciones en que deberá instalarse la industria y controlará el estricto cumplimiento de las mismas.

2°) REMITIR oficio al Ministerio de Obras Públicas comunicándole la Resolución adoptada.

3°) DISPONER que por la Oficina de Relaciones Públicas se proceda a la publicación del texto de las normas aprobadas por la presente Resolución en el “Diario Oficial”.

4°) PREVIO conocimiento de la Oficina de Relaciones Públicas, vuelva a la Gerencia General a sus efectos.

POR EL DIRECTORIO:

Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ CAIAZZO
Presidente

HOMERO FARIÑA
Secretario del Directorio